



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS  
**DENUNCIANTE** : WI-NET TELECOM S.A.C.<sup>1</sup>  
**DENUNCIADA** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES  
**MATERIAS** : LEGALIDAD  
PROCEDENCIA  
**ACTIVIDAD** : TELECOMUNICACIONES

**SUMILLA:** se CONFIRMA la Resolución 0450-2022/CEB-INDECOPI del 4 de octubre de 2022 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar la autorización de uso de infraestructura de terceros, para mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones (cableado aéreo), materializada en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ordenanza 554-MM, en el Acta de Fiscalización 70540 y en la Papeleta de Prevención 047092.

**La razón es que la Municipalidad Distrital de Miraflores no es competente para exigir la autorización de uso de infraestructura de terceros para mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones (cableado aéreo) puesto que:**

- (i) **La Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, su Reglamento y normas complementarias, no han contemplado la autorización denunciada como parte de los requisitos para obtener una autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones.**
- (ii) **El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-Osiptel es la entidad competente para fiscalizar lo referido a la autorización de uso de infraestructura de terceros regulada por la Ley 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, y su Reglamento; así como de velar por el cumplimiento de esa normativa.**

**Por otro lado, se REVOCA la Resolución 0450-2022/CEB-INDECOPI del 4 de octubre de 2022 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar la autorización de uso de infraestructura de terceros, para mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones (cableado aéreo), materializada en el Código 03-142 del Anexo 1 de la Ordenanza 554-MM; y, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE este extremo de la denuncia.**

**El motivo es que la tipificación de una infracción administrativa constituye una de las manifestaciones del ejercicio de la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Miraflores, por lo que no constituye una barrera burocrática pasible de ser analizada por los órganos de eliminación de barreras burocráticas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

<sup>1</sup> Identificado con RUC 20521233991.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOP

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

Lima, 19 de mayo de 2023

## I. ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo de 2022, Wi-Net Telecom S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia<sup>2</sup> en contra de la Municipalidad Distrital de Miraflores (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión), por la imposición de una presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de presentar la autorización de uso de infraestructura de terceros, para mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones (cableado aéreo), materializada en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ordenanza 554-MM<sup>3</sup>, en el Acta de Fiscalización 70540, en la Papeleta de Prevención 047092 y en el Código 03-142 del Anexo 1 de la Ordenanza 554-MM.
2. En la denuncia, se indicaron los siguientes argumentos:
  - (i) De acuerdo con lo previsto en el numeral 17 del artículo 2 y el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias<sup>4</sup>, el Estado tiene el deber de eliminar las trabas burocráticas que limiten el libre acceso o permanencia a los mercados, a fin de garantizar la libre iniciativa privada, la libertad de empresa y otros principios dirigidos a fomentar la competitividad de los agentes económicos en el mercado.
  - (ii) Es una empresa de telecomunicaciones que cuenta con una concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, mantiene los registros necesarios para prestar el servicio de acceso al internet dentro del país.
  - (iii) En virtud de su contrato de concesión, y observando las normas nacionales sobre la materia, ha venido desplegando infraestructura de telecomunicaciones en Lima Metropolitana, principalmente en los distritos más importantes como el distrito de Miraflores, a fin de prestar un servicio de calidad a sus clientes.
  - (iv) En octubre de 2020, la Municipalidad aprobó la Ordenanza 554-MM que impone requisitos y condiciones para la instalación de infraestructura de

<sup>2</sup> Asimismo, la denunciante solicitó a la Comisión lo siguiente:

(i) Exponer sus argumentos en un informe oral.  
(ii) Que se ordene a la denunciante el pago de costas y costos del procedimiento en su favor.

<sup>3</sup> La Ordenanza que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.

<sup>4</sup> En particular la denunciante se ha referido a las sentencias recaídas en los expedientes 0008-2003-AI, 3330-2004-PA/TC, 00023-2008-PI/TC y 01405-2010-PA/TC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE

LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

telecomunicaciones en el distrito de Miraflores que no se encuentran previstos en la normativa nacional y constituyen barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad.

#### Sobre la procedencia de la denuncia

- (v) De acuerdo con el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, el Decreto Legislativo 1256), la definición de barrera burocrática incluye a las exigencias contenidas en una norma o acto administrativo que obstaculizan o restringen el acceso o la permanencia en el mercado, por lo tanto, su denuncia es procedente.
- (vi) La medida que cuestiona se refiere a la exigencia de contar con una autorización adicional para instalar infraestructura de telecomunicaciones en la infraestructura de terceros materializada en una norma (la Ordenanza 554-MM) y en dos actos administrativos (el Acta de Fiscalización 70540 y la Papeleta de Infracción 47092).
- (vii) La medida señalada constituye una carga para los operadores de telecomunicaciones que en ocasiones requieren instalar infraestructura de telecomunicaciones en la infraestructura de terceros para desarrollar su negocio puesto que sirve de soporte físico para la transmisión de las señales de comunicación hacia sus clientes.
- (viii) La exigencia denunciada limita significativamente su correcto desenvolvimiento en el mercado restringiendo su acceso y permanencia en el mismo.

#### Sobre la ilegalidad de la medida

- (ix) De acuerdo con su artículo 1, la Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones (en adelante, la Ley 29022), establece un régimen especial en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones y para eliminar las barreras que impidan el desarrollo de la referida actividad.
- (x) Los artículos 3 y 4 de la Ley 29022 disponen que el régimen especial es de aplicación y observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública por lo que las normas que estas expidan deben sujetarse y estar acorde con la normativa de alcance nacional sobre la materia.
- (xi) La Tercera y Sexta Disposiciones Complementarias y Finales de la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022 (en adelante, la Ley 30228), disponen que la Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen la instalación, mejora y mantenimiento de la infraestructura de

3/31



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

telecomunicaciones.

- (xii) Los artículos 12, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley 29022, aprobado por Decreto Supremo 003-2015-MTC (en adelante, el Reglamento de la Ley 29022), prevén los requisitos y condiciones que, como máximo, podrán ser solicitados a los administrados para la instalación, mejora y mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones.
- (xiii) El artículo 5 de la Ley 29022 dispone que la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones se encuentra sujeta a un procedimiento aprobación automática y los únicos requisitos exigibles para obtener tal autorización son los detallados en el artículo 12 del Reglamento de la Ley 29022.
- (xiv) A través del segundo párrafo del artículo 12 y en el código 03-142 del Anexo 1 de la Ordenanza 554-MM, la Municipalidad exige a las empresas operadoras la presentación de la autorización de uso de infraestructura de terceros para mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones, documento no contemplado en la Ley 29022 y su reglamento.
- (xv) La imposición de dicha medida queda acreditada en el Acta de Fiscalización 70540 y en la Papeleta de Infracción 47092 del 18 de mayo de 2022, con la cual la Municipalidad la sanciona con 15 (quince) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por no presentar la autorización de uso de infraestructura de terceros para mantener instalada su infraestructura de telecomunicaciones.
- (xvi) Así, a través de normas y actos administrativos, la Municipalidad le viene exigiendo la presentación de un documento no contemplado en la Ley 29022 ni en su reglamento, a fin de mantener instalada su infraestructura de telecomunicaciones contraviniendo la Ley 29022 y sus normas complementarias lo que constituye una barrera burocrática ilegal.
- (xvii) La Municipalidad también contraviene los artículos VIII del Título Preliminar y 78 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la Ley 27972), que disponen que los gobiernos locales se encuentran obligados a desarrollar sus competencias de conformidad con las normas nacionales sobre la materia como la Ley 29022 y su reglamento.
- (xviii) Se debe tomar en cuenta que, en cumplimiento de las normas de compartición de infraestructura, todas las instalaciones que ha realizado en infraestructuras de terceros (por ejemplo, postes de luz) se efectuaron en virtud de contratos previamente suscritos con la empresa titular de la infraestructura (por ejemplo, Luz del Sur S.A.A.).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

### Sobre la carencia de razonabilidad de la medida

- (xix) La medida denunciada resulta arbitraria porque no tiene justificación. En particular, no se ha acreditado, de forma previa a la imposición de la barrera, la existencia de algún problema en todo el distrito de Miraflores que se pretenda solucionar con la exigencia en cuestión.
- (xx) De existir tal problema, la medida no resultaría idónea para solucionarlo puesto que la Municipalidad no ha tomado en cuenta que un eventual problema de subarrendamiento irregular de compartición de infraestructura ya se encuentra regulado por la Ley 28295, Ley que regula el Acceso y Uso compartido de Infraestructura de Uso Público para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, la Ley 28295), y en la Ley 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.
3. El 9 de junio de 2022, por Resolución 0222-2022/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia en los términos señalados en el primer párrafo de la presente resolución.
4. El 30 de junio de 2022, la Municipalidad presentó sus descargos.
5. El 4 de octubre de 2022, por Resolución 0450-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró<sup>5</sup> fundada la denuncia y barrera burocrática ilegal la medida cuestionada bajo los siguientes fundamentos:
- (i) De acuerdo con lo previsto en la Ley 29022 y su Reglamento, el régimen especial que dicha ley regula es de aplicación y observancia obligatoria en todas las entidades de la administración pública.
- (ii) La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones y los requisitos, condiciones y parámetros técnicos establecidos en su reglamento son los únicos que, como máximo, puede ser solicitados para el despliegue y mantenimiento de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- (iii) El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de

<sup>5</sup>

Asimismo, la Comisión resolvió lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de la denunciante.
- (ii) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.
- (iii) Disponer la inaplicación con efectos generales de la exigencia declarada ilegal en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición.
- (iv) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución.
- (v) Ordenar a la Municipalidad que cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del cuanto corresponda.
- (vi) Disponer que la Municipalidad informe, en un plazo no mayor a 1 (un) mes, las medidas de lo resuelto.

5/31



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

Municipalidades (en adelante, la Ley 27972) dispone que las competencias y funciones de los gobiernos locales sujetas a normas técnicas de servicios públicos que regulan las actividades y funcionamiento del sector público se deben cumplir en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

- (iv) De acuerdo con los numerales 3.2 y 3.6.5 del artículo 79 y el artículo 82 de la Ley 27972, así como los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público (en adelante, la Ley 30477), las municipalidades distritales son competentes para normar, regular y realizar la fiscalización respecto del tendido de cables del servicio público de telecomunicaciones, autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos que afecten o utilicen la vía pública, e impulsar la conservación y mejora del ornato local.
- (v) Entre los requisitos máximos que pueden ser exigidos por las entidades de acuerdo con el Reglamento de la Ley 29022 no se encuentra la autorización de uso de infraestructura de terceros prevista en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ordenanza 554-MM e impuesta a la denunciante por la Municipalidad a través del Acta de Fiscalización 070540, la Papeleta de Infracción 0470902 y en el Código 03-142 del Anexo 1 de la Ordenanza 554-MM.
- (vi) Dado que la infraestructura de telecomunicaciones de la denunciante ya fue instalada resulta relevante el artículo 19 del Reglamento de la Ley 29022 que establece que la fiscalización municipal solo verifica que la infraestructura instalada cumpla con las condiciones y requisitos en virtud de los que se otorgó la autorización.
- (vii) La medida denunciada no podría ser exigida para mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones (cableado aéreo) al no estar contemplada en el Reglamento de la Ley 29022 por lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 29022 en concordancia con lo establecido en los numerales i) y iv) de artículo 3 y los literales a) y c) del artículo 11 del Reglamento de la Ley 29022.
6. El 21 de octubre de 2022, la Municipalidad presentó un recurso de apelación contra la Resolución 0450-2022/CEB-INDECOPI y señaló lo siguiente:
- (i) En materia de regulación de uso de la vía pública, y en particular sobre el tendido e instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos, así como con respecto al reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente, cuenta con las atribuciones que le otorga la Constitución y la Ley 27972 que sustentan la expedición de la Ordenanza 554-MM.
- (ii) De conformidad con el numeral 3 del artículo 195 de la Constitución, los

6/31



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOP

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

gobiernos locales son competentes para administrar sus bienes y rentas, planificar el desarrollo urbano y rural de su circunscripción (incluyendo la zonificación, urbanismo y acondicionamiento territorial) y desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte.

- (iii) De acuerdo con el artículo X del Título Preliminar la Ley 27972, los gobiernos locales promueven el desarrollo local permanente e integral. Por su parte, el numeral 6 del artículo 56 de la misma ley establece que los aportes provenientes de habilitaciones urbanas (que incluye las vías y áreas públicas con subsuelo y aires) forman parte de los bienes de las municipalidades y se consideran bienes de dominio y uso público.
- (iv) De acuerdo con los numerales 3.2 y 3.6.5 del artículo 79 de la Ley 27972 entre sus funciones específicas exclusivas se encuentran las autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, y la facultad de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización del tendido de cables de cualquier naturaleza.
- (v) El numeral 3.4 del artículo 80 de la Ley 27972 le otorga la competencia de fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.
- (vi) De conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, la Ordenanza 554-MM toma en cuenta las normas emitidas gobierno nacional y por la municipalidad provincial como se aprecia en su artículo 5.
- (vii) El objeto de la Ordenanza 554-MM es la cautela de la seguridad, protección, ornato y el medio ambiente y para su emisión se ha tomado en cuenta que el artículo 23 del Reglamento de la Ley 29022 dispone que los operadores y proveedores de infraestructura pasiva se encuentran obligados a retirar y desmontar la infraestructura de telecomunicaciones que ya no es utilizada para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- (viii) Es evidente que en el distrito de Miraflores existe una urgente necesidad de reordenar la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones para solucionar legal y razonablemente los problemas que su caótico desarrollo ha generado a lo largo de los años a la seguridad pública y al medio ambiente. Normativamente eso se ha concretado con la Ley 30228.
- (ix) Si bien la Ley 29022, modificada por la Ley 30228, ha establecido un régimen especial y temporal para la instalación y expansión del servicio

7/31



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE

LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

público de telecomunicaciones, ello no implica que se limiten sus facultades de fiscalización respecto del uso del espacio público relacionadas a la instalación de infraestructura de todo tipo de servicio.

- (x) La Ley 30228 modificó la Ley 29022 precisando diversas limitaciones a la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y dispuso que los concesionarios utilicen en su proyecto tecnología que permita que la instalación de infraestructura implique un impacto ambiental reducido, tenga el mínimo impacto paisajístico y se encuentre en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes.
- (xi) Dicha modificatoria evidencia que, después de 7 (siete) años de aplicación de la Ley 29022 se había generado serios problemas en materias sensibles como tránsito vehicular y peatonal, obstrucción de espacios públicos, daños u obstrucción a la infraestructura de otros servicios públicos, daños al patrimonio, amenazas y riesgos a la seguridad personal de terceros y de las edificaciones vecinas, problemas a la salud pública y afectación al medio ambiente.
- (xii) El uso indiscriminado de postes, necesarios para la instalación de cableado aéreo, ha devenido en una seria acumulación de cables que se confunden con los de otros servicios. Muchos de los cables aéreos se encuentran en desuso, abandono o sin mantenimiento adecuado lo que contamina el ambiente urbano y pone en peligro la salud e integridad física de los transeúntes y el personal que instala estos servicios. Resulta necesario el reordenamiento de la infraestructura aérea en cautela de los intereses de seguridad, protección y medio ambiente.
- (xiii) Como se evidencia en el Memorándum Circular 6-2020-GOSP/MM del 14 de septiembre de 2020, su distrito tiene un problema de un exceso de cables que además se encuentran, en muchas ocasiones, superpuestos, enmarañados o en desuso.
- (xiv) Además, en su distrito se encuentran cables clandestinos, es decir instalados sin autorización, y la única manera de determinar si un cable es clandestino o no es requiriendo la presentación del documento de autorización denunciado.
- (xv) La medida denunciada no puede ser considerada como una exigencia adicional a la autorización como lo ha malinterpretado la Comisión, sino como verificación de que la empresa que instala cables cuenta con la autorización correspondiente de parte del titular del elemento que sirve de soporte al cableado aéreo.
- (xvi) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley 30477 es competente para autorizar la ejecución de obras de servicios públicos en áreas de dominio público y para otorgar la conformidad de obra.

8/31

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOP

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

Además, le corresponde regular la planificación de las condiciones necesarias para el establecimiento, trazado, conservación, supresión, sustitución, modificación, traslado o reubicación en las áreas de servicio público de las instalaciones para conductos de servicios públicos de toda clase.

- (xvii) El artículo 19 de la Ley 30477 dispone sobre el reordenamiento de cables que, en el caso de nuevas instalaciones y ampliaciones de redes, se debe respetar los lineamientos de ordenamiento territorial y medio ambiente establecidos por cada municipalidad, y que el tendido de cableado aéreo puede realizarse recurriendo al uso compartido de la infraestructura existente de las empresas que brindan servicios públicos observando las mejores prácticas internacionales para el tendido e identificación de cables.
- (xviii) La Ley 28295 y su Reglamento regulan la obtención de la autorización o consentimiento para el uso de la infraestructura de uso público de pertenencia de terceros evitando que las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones usen los elementos que sirven de soporte al cableado aéreo de forma indiscriminada y sin conocimiento de sus titulares.
- (xix) La Comisión no ha tomado en cuenta que la medida cuestionada no es exigida como un requisito adicional al TUPA, sino como un documento que permite verificar la existencia de tal autorización a través de la labor de fiscalización que le corresponde respecto al uso del espacio aéreo.
- (xx) La instalación de cables en los postes de la vía pública requiere contar con la autorización de los propietarios de la infraestructura de soporte. Si bien tal autorización no constituye un requisito previsto por la ley para el otorgamiento del permiso respectivo, esto no impide que, para efectos de sus labores de fiscalización, le exija al titular del cableado aéreo contar con el referido consentimiento.
- (xxi) La exigencia denunciada le permite ejercer un control sobre el uso abusivo del espacio público aéreo que ha traído como consecuencia la proliferación excesiva de cables en su distrito.
- (xxii) La verificación indicada, como acto de fiscalización, puede ser efectuada antes, durante y después de la obtención de la autorización siendo aplicable la infracción cuando el acto de fiscalización se realice de manera ordinaria posteriormente.
- (xxiii) Su facultad de fiscalización guarda armonía con lo establecido en el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley 30477 que dispone que las empresas prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva están obligados a identificar y retirar el cableado obsoleto, en desuso o mal estado de su titularidad de

9/31



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

forma simultánea al despliegue de los nuevos medios de transmisión alámbricos a instalar en coordinación con la municipalidad correspondiente y que el retiro del cableado se considera una actividad de mantenimiento.

- (xxiv) Respecto del rol que le corresponde en el retiro de elementos obsoletos o en desuso, como parte del reordenamiento de las redes de telecomunicaciones, la Ley 30477 dispone en su segunda disposición complementaria transitoria que las instalaciones obsoletas, en desuso o en mal estado deben ser retiradas o cambiadas según lo determine el organismo regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades. Además, en su artículo 20, esta ley establece que los alcaldes y funcionarios públicos son directamente responsables de la autorización de ejecución de obra y de la certificación de conformidad de obra que emiten sobre la base de sus competencias y de lo dispuesto en dicha ley.
- (xxv) La Ley 30477 pone en relieve el rol de las municipalidades en el reordenamiento de las redes de cableado aéreo y en la ejecución de obras de servicio público. Este rol resulta de primera importancia y lo asume en virtud de las competencias y funciones asignadas por la Ley 27972 en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, protección y conservación del ambiente, y seguridad ciudadana.
- (xxvi) La medida denunciada, materializada en la Ordenanza 554-MM, no constituye una barrera burocrática ilegal pues en el artículo 12 de dicha norma se prevé la obligación de presentar la autorización de uso correspondiente si las empresas utilizan infraestructura de terceros en concordancia con lo previsto en la Ley 28295.
- (xxvii) El que requiera la presentación del consentimiento de uso del titular de la infraestructura que sirve de soporte no implica que está asumiendo atribuciones del OSIPTEL por cuanto el acto de fiscalización se dirige a evitar la utilización indiscriminada y abusiva de los postes para el tendido de cableado aéreo sin contar con el consentimiento del titular.
- (xxviii) Este acto de fiscalización permitirá evitar que exista una concentración de cables de manera irracional y llevar un control de los que se encuentran instalados. Esta acción tiene como sustento su potestad de fiscalización de los espacios públicos bajo su administración.
- (xxix) Una de las finalidades de la Ley 28295, de acuerdo con su literal b) del artículo 3, es la de promover el crecimiento ordenado de las infraestructuras de uso público necesarias para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a efectos de mitigar la afectación del paisaje urbanístico y promover el uso racional del espacio público, propiciando la reducción de costos económicos y sociales que



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOP

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

genera la duplicidad de redes.

- (xxx) En ese sentido, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con la Ley 27972, tiene la función de verificar que la instalación de cableado que se haga en la infraestructura de uso público existente y perteneciente a otra empresa se efectúe ordenadamente y cumpliendo los requisitos correspondientes.
- (xxxi) Así, es preciso que las empresas presenten la autorización o convenio de uso otorgada por el titular del poste sin que esto constituya un requisito adicional para obtener la autorización correspondiente ya que la Ley 28295 y su reglamento disponen que las empresas concesionarias deben contar con dicho documento de forma previa a la autorización municipal.
- (xxxii) Tiene la facultad de verificar que exista un ordenamiento en la instalación de cables aéreo de telecomunicaciones, evitando su saturación en la infraestructura de uso público existente y dado que si se instalara cables aéreos en postes sin la debida autorización se trataría de cables clandestinos.
- (xxxiii) Entre otros, el artículo 79 de la Ley 27972 le otorga la facultad de normar sobre el tendido de cables de cualquier naturaleza.
- (xxxiv) La instalación de cableado aéreo en infraestructura de uso público de titularidad de terceros sin su consentimiento agravia el interés público que protegen las leyes 28295 y 30477. También se ocasiona un daño al paisaje urbanístico y al uso racional del espacio público bajo fiscalización de las municipalidades. Además, el hacinamiento o enmarañamiento de cables daña el medio ambiente y constituye un peligro para la salud y seguridad de bienes y personas.
- (xxxv) Dada la legalidad de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ordenanza 554-MM, es evidente que la conducta que omite cumplir con la autorización de uso de infraestructura de terceros constituye una infracción administrativa como ha sido considerado en el Código 03-142.
- (xxxvi) La Comisión se equivoca al señalar que, como consecuencia de la ilegalidad del segundo párrafo del artículo 12 de la Ordenanza 554-MM, el Acta de Fiscalización 70540 y la Papeleta de Prevención 047092 resultaría ser barreras burocráticas ilegales.
- (xxxvii) La legalidad de ambos documentos se desprende de la legalidad del segundo párrafo del artículo 12 de la Ordenanza 554-MM. Los actos de fiscalización realizados por su personal evidencian la falta de cumplimiento de la medida cuestionada generando la comisión de la infracción administrativa respectiva.
- (xxxviii) La denunciante no ha aportado pruebas contundentes para acreditar que



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

la medida denunciada carece de razonabilidad. Sin perjuicio de ello, la medida es razonable en todas sus materializaciones.

7. El 31 de octubre de 2022, la denunciante solicitó a esta Sala que disponga una medida cautelar a su favor.
8. El 16 y 19 de diciembre de 2022, la denunciante presentó escritos con información adicional con respecto a su solicitud de medida cautelar.
9. El 26 de enero de 2023, la denunciante solicitó el uso de la palabra en una audiencia de informe oral, a fin de exponer sus argumentos y señaló lo siguiente sobre el recurso de apelación presentado por la Municipalidad:
  - (i) La Municipalidad no cuenta con competencias para imponer la barrera burocrática denunciada, ninguna de las normas citadas por dicha entidad le otorgan atribuciones para exigir, fiscalizar o sancionar la posesión de la autorización de uso de infraestructura de terceros.
  - (ii) La Municipalidad alegó que la barrera burocrática denunciada tiene sustento en la Ley 29022 y su Reglamento indicando que dichas normas no limitarían su facultad de imponer la exigencia cuestionada.
  - (iii) La Ley 29022 establece un régimen especial para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones y para eliminar las barreras que impidan el desarrollo de dicha actividad.
  - (iv) La Ley 29022 y su Reglamento son de aplicación y observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública y son las únicas que rigen la instalación, mejora y mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones.
  - (v) La Ley 29022 detalla en su artículo 7 las condiciones que los administrados deben de cumplir para que sus infraestructuras de telecomunicaciones se mantengan instaladas y el artículo 12 del Reglamento de la Ley 29022, indica los requisitos para el mismo propósito. Ninguno de dichos artículos incluye la medida denunciada.
  - (vi) Ni la Ley 29022, su reglamento o la Ley 30228, le otorgan la potestad a la Municipalidad para exigir a los administrados una autorización para el uso de infraestructura de terceros, para mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones (cableado aéreo).
  - (vii) La facultad de supervisión en favor de los gobiernos locales prevista en la Ley 29022 se refiere únicamente al cumplimiento de las disposiciones previstas en la misma ley y sus normas complementarias.
  - (viii) Con respecto a la Ley 30477, se debe precisar que no se encuentra cuestionando la facultad que tiene la Municipalidad para reordenar el

12/31



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE

LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

cableado aéreo en su jurisdicción.

- (ix) Sobre lo indicado en relación con la Ley 28295, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 8 de la misma norma, la única entidad encargada de velar por el cumplimiento de la referida norma que vela por el acceso y uso comparativo de infraestructura de uso público es el OSIPTEL por lo que lo argumentado por la Municipalidad no cuenta con respaldo legal.
- (x) La medida denunciada carece de razonabilidad.
10. El 1 de febrero de 2023, la denunciante presentó información adicional sobre su solicitud de medida cautelar.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Evaluar si corresponde otorgar el uso de la palabra en audiencia de informe oral a la denunciante.
- (ii) Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0450-2022/CEB-INDECOPI.
- (iii) De ser el caso, determinar si corresponde otorgar la medida cautelar solicitada por la denunciante.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Cuestión previa: sobre el pedido de informe oral

11. El 26 de enero de 2023, la denunciante solicitó que se le conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.
12. Al respecto, el artículo 30<sup>6</sup> del Decreto Legislativo 1256 dispone que la Comisión o la Sala podrán convocar a una audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.
13. Asimismo, el artículo 16<sup>7</sup> del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, señala que las Salas del Tribunal del Indecopi podrán denegar una solicitud de audiencia de informe oral mediante una decisión

<sup>6</sup> DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUCRÁTICAS

Artículo 30.- Informe oral

En cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede citar a las partes a audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.

<sup>7</sup> DECRETO LEGISLATIVO 1033, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOP

Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal

16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada. (...).

16.3 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las solicitudes de informe oral presentadas ante las Comisiones.

debidamente fundamentada, por lo cual, la citación a informe oral es una potestad de la administración y no una obligación.

14. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia del 16 de enero de 2013, recaída en el Expediente 01147-2012-PA/TC, indicó lo siguiente:

**SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, EXPEDIENTE 01147-2012-PA/TC**

*"(...) 18. (...) este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios (sic) del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación (...)".*

15. En este caso la denunciante ha tenido la oportunidad de presentar los argumentos que estimó pertinentes sobre la materia controvertida en este caso, lo cual conlleva a que esta Sala cuente con todos los elementos de juicio para emitir un pronunciamiento.
16. En esa medida, el Colegiado considera que no es necesario convocar a una audiencia de informe oral; por lo que, corresponde denegar la solicitud formulada por la denunciante.

**III.2 Sobre la procedencia de la denuncia**

17. Mediante la Resolución 0222-2022/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió la denuncia por la exigencia de presentar la autorización de uso de infraestructura de terceros, para mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones (cableado aéreo), materializada, entre otros, en el Código 03-142 del Anexo 1 de la Ordenanza 554-MM.
18. Mediante la Resolución 0450-2022/CEB-INDECOPI la Comisión declaró que dicha medida materializa en el Código 03-142 del Anexo 1 de la Ordenanza 554-MM constitúa una barrera burocrática ilegal.
19. El referido Código 03-142 del Anexo 1 de la Ordenanza 554-MM tipifica una infracción pasible de sanciones administrativas por lo que esta Sala considera necesario analizar este extremo de la denuncia antes de desarrollar el análisis de la barrera burocrática apelada.
20. El artículo 1º del Decreto Legislativo 1256 señala que la finalidad de dicha norma

<sup>8</sup> DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 1.- Finalidades de la ley

La presente ley tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

es supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

21. El numeral 6.1 del artículo 6º del Decreto Legislativo 1256 dispone que la Comisión y la Sala, en segunda instancia, son competentes para conocer los actos, disposiciones y actuaciones de las entidades de la Administración Pública que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen de manera ilegal o carente de razonabilidad el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado o contravengan las reglas que rigen la simplificación administrativa.
22. Por su parte el numeral 3 del artículo 3<sup>10</sup> de la referida norma, establece que una barrera burocrática es una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Asimismo, dicho artículo 3 contiene una lista no taxativa de las medidas que no son consideradas barreras burocráticas.
23. De lo detallado este Colegiado concluye lo siguiente:
  - (i) La medida denunciada debe tratarse de alguna exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro y ser impuesta por una entidad de la Administración Pública.

<sup>9</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
Artículo 6.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

La Sala es la única autoridad administrativa que puede conocer y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a los supuestos señalados en el artículo 32 de la presente ley, salvo en el procedimiento sancionador por incumplimiento de mandato regulado en el artículo 34, en cuyo caso la Comisión se constituye como instancia única en sede administrativa.

Mediante resolución la Comisión o la Sala, de ser el caso, ordena la inaplicación de las barreras burocráticas a las que hace referencia la presente ley. (...).

<sup>10</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:  
(...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad. (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

- (ii) La medida denunciada no puede encontrarse en la lista de supuestos expresamente excluidos.
- (iii) La Comisión y la Sala, de ser el caso, solo podrán evaluar la legalidad o razonabilidad de los actos o disposiciones emitidos por las entidades de la Administración Pública en ejercicio de su función administrativa<sup>11</sup>, lo cual implica que se encuentran fuera de dicho ámbito de control las demás funciones del Estado, como la legislativa o la jurisdiccional<sup>12</sup>.
- (iv) El sistema de eliminación de barreras burocráticas no tiene por finalidad evaluar la legalidad y/o razonabilidad de todas las actuaciones de la Administración Pública, sino únicamente de aquellas pasibles de calificar como "barreras burocráticas" en la medida que impidan u obstaculicen el acceso o permanencia en el mercado de un agente económico o contravengan las normas de simplificación administrativa.
- (v) Al denunciar la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal o carente de razonabilidad, los administrados deben presentar medios de prueba que acrediten la existencia de la medida cuestionada y su materialización respectiva.
- (vi) La finalidad del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas iniciado por denuncia de parte es la inaplicación de las medidas cuestionadas, de modo que la entidad se abstenga de aplicar la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad a los administrados.
24. En el caso de los gobiernos locales, el artículo 46 de la Ley 27972 prescribe que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias, tal como se observa a continuación:

<sup>11</sup> Al respecto Dromi menciona lo siguiente: "(...) la función administrativa objetivamente es un conjunto de actividades encaminadas hacia un fin, con prescindencia del órgano o agente que la realice y que se traduce en una ejecución concreta y práctica.". Asimismo, dicho autor precisa que: "(...) toda vez que lo gestado y gestionado es el bien común (...) se verifica función administrativa en los tres órganos fundamentales del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y (...) en los órganos públicos no estatales (por autorización o delegación estatal), cumpliendo así los cometidos que el orden político y el ordenamiento jurídico asignan al Estado".

DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires 2009. p. 106

En tal sentido, se puede entender que la función administrativa: "(...) constituye el conjunto de decisiones y operaciones mediante las cuales se procura dentro de las orientaciones generales trazadas por las políticas públicas y el gobierno a través de las normas legales, el estímulo, coordinación u orientación de actividades privadas para asegurar la satisfacción regular de las necesidades colectivas de seguridad y bienestar de los individuos (...)"

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 11º Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2015, p. 24.

<sup>12</sup> En los fundamentos 28 a 30 de la Resolución 0143-2016/SDC-INDECOPI, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia desarrolló en qué consiste la función legislativa y jurisdiccional, para luego indicar lo siguiente: "31. En tal sentido, las sentencias o normas que sean emitidas por entidades en ejercicio de función jurisdiccional o función legislativa no podrán ser evaluadas por la Comisión y/o Sala en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, según lo previsto en el artículo 23 del Decreto Legislativo 1033, el artículo 26BIS del Decreto Ley 25868 y el artículo 2 de la Ley 28996 (...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE

LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

## LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

### **"Artículo 46.- Sanciones**

*Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.*

*Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.*

*Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. (...)"*

25. En ese sentido, la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la determinación de infracciones o la fijación de la cuantía de las multas establecidas por las municipalidades, son efectuadas en el marco de la potestad sancionadora de la Municipalidad, por lo que no constituyen en sí mismas barreras burocráticas que supongan el establecimiento de exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros que impidan el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado.
26. El artículo 27 del Decreto Legislativo 1256<sup>13</sup> dispone que la Comisión, o la Sala, declaran la improcedencia de la denuncia cuando se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil<sup>14</sup>, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS (en adelante, el TUO del Código Procesal Civil), entre los cuales se encuentran el petitorio jurídicamente imposible.
27. En consecuencia, si una medida denunciada no cumple con las características indicadas, no constituye una barrera burocrática y no forma parte de la competencia de los órganos de eliminación de barreras burocráticas por lo que corresponde declarar improcedente la denuncia al tratarse de un petitorio jurídicamente imposible.

<sup>13</sup>

#### **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUCRÁTICAS**

##### **Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte**

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera limitar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos.

27.3. Si la Comisión lo considera necesario, también puede declarar la improcedencia de la denuncia, luego de admitida a trámite y presentados los descargos.

<sup>14</sup>

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

##### **Improcedencia de la demanda**

**Artículo 427.-** El juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.  
(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

28. El Código 03-142 del Anexo 1 de la Ordenanza 554-MM tipifica una infracción administrativa como se aprecia a continuación:

**ORDENANZA 554-MM**  
**ANEXO 1**

ANEXO 1				
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA UIT VIGENTE	MEDIDA CORRECTIVA	GRADUALIDAD
<b>3. OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA</b>				
(…)				
03-142	Por no presentar, la autorización de uso correspondiente, para la utilización de infraestructura de terceros	15UIT	Adecuación o Retiro	GRAVE

29. Como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, la tipificación de infracciones administrativas forma parte de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública y está excluida de las competencias de los órganos de eliminación de barreras burocráticas.
30. Por lo tanto, corresponde declarar improcedente la denuncia en el extremo en el que materializó la medida cuestionada en un código de infracción.
31. En consecuencia, en la etapa recursiva se analizará únicamente la siguiente medida: la exigencia de presentar la autorización de uso de infraestructura de terceros, para mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones (cableado aéreo), materializada en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ordenanza 554-MM, en el Acta de Fiscalización 70540 y en la Papeleta de Prevención 047092.

### III.3 Análisis de legalidad

32. Por Resolución 0450-2022/CEB-INDECOPI la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar la autorización de uso de infraestructura de terceros, para mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones (cableado aéreo), materializada en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ordenanza 554-MM, en el Acta de Fiscalización 70540 y en la Papeleta de Prevención 047092. Dicho pronunciamiento fue apelado por la Municipalidad.
33. La Sala realizará el análisis de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14<sup>16</sup> del Decreto Legislativo 1256, con la finalidad de determinar si la

<sup>16</sup> DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:  
a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE

LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

medida cuestionada fue impuesta en virtud de las atribuciones y competencias conferidas a la Municipalidad; si esta entidad respetó las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto; y si la imposición de la barrera burocrática denunciada contraviene algún dispositivo legal.

34. Se debe precisar que la medida denunciada se analizará “en abstracto”, es decir, el marco jurídico de referencia será el vigente en la fecha en la que se emite este pronunciamiento dado que la barrera burocrática cuestionada se materializa en una disposición administrativa, la Ordenanza 554-MM.
35. Si bien la medida también se materializa en actos administrativos, estos son, el Acta de Fiscalización 70540 y en la Papeleta de Prevención 047092, se debe tener presente que, como ha señalado la Municipalidad<sup>16</sup>, estas encuentran sustento en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ordenanza 554-MM.
36. Así, el Acta de Fiscalización 70540 y la Papeleta de Prevención 047092 acreditan que la Municipalidad aplicó la medida cuestionada a la denunciante y resultan relevantes a efectos de la eventual inaplicación de la barrera burocrática bajo análisis.
37. Si la disposición administrativa que sirvió de sustento al Acta de Fiscalización 70540 y la Papeleta de Prevención 047092 es hallada ilegal, también habría sido ilegal que la Municipalidad impusiera tal medida a la denunciante en concreto.
38. En consecuencia, se debe analizar en conjunto todos los medios de materialización de la medida apelada tomando como referencia la disposición administrativa que sirve de sustento a la barrera burocrática denunciada.
39. Con respecto al primer elemento del análisis de legalidad, se debe determinar si la Municipalidad resulta competente para exigir a la denunciante la presentación de la autorización de uso de infraestructura de terceros, para mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones (cableado aéreo).
40. Sobre el tendido de cables de cualquier naturaleza, el numeral 3.6.5. del artículo

- b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.
  - c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.
- 14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.
- 14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

<sup>16</sup> En su recurso de apelación la Municipalidad ha señalado lo siguiente: “la legalidad de ambos documentos [el Acta de Fiscalización 70540 y en la Papeleta de Prevención 047092], se desprende del mismo hecho que el segundo párrafo del artículo 12 de la Ordenanza No.554-MM es legal, en consecuencia, los actos de fiscalización realizados por la Municipalidad debido a su falta de cumplimiento generan la comisión de la infracción administrativa respectiva. (...).”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE

LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

79<sup>17</sup> de la Ley 27972 dispone que las municipalidades distritales tienen la función de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización al respecto.

41. En ese sentido, la Ley 27972 le otorga competencias generales a la Municipalidad respecto de los cables de todo tipo, incluidos los de telecomunicaciones. Sin embargo, se debe considerar que, en aplicación de lo previsto en el artículo VIII<sup>18</sup> del Título Preliminar de la Ley 27972, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público.
42. Por lo tanto, respecto del sector de telecomunicaciones resulta relevante verificar las normas especiales sobre el uso de infraestructura de terceros y la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.
43. Así, la Ley 29022 dispone lo siguiente:

**LEY 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES**

***"Artículo 1.- Objeto de la Ley***

*La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo. Declárase que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país.*

***Artículo 3.- Ámbito de aplicación de la Ley***

*La presente Ley es de aplicación y observancia obligatoria en todas las entidades de la administración pública de nivel nacional, regional y local. El incumplimiento de las disposiciones aquí previstas genera las responsabilidades legales previstas en el ordenamiento legal vigente, siendo solidariamente responsables los funcionarios públicos*

<sup>17</sup> LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

(...)

3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.

(...)

<sup>18</sup> LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOP

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

directamente infractores.

**Artículo 4.- Competencia sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**  
(...)

Las normas que, en atribución de sus funciones y ejercicio de competencias, expidan las demás instancias de la Administración Pública distintas al Gobierno Nacional, deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia y con las necesidades de despliegue de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios públicos de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 1.

**Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones**

5.1 Los permisos (...) municipales, (...) que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática (...) de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.

**Artículo 7.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura**

7.1 La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede: (...)

7.2 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben desarrollar sus proyectos con tecnología que permita que las estaciones de radiocomunicación, las torres y las antenas sean instaladas con el mínimo de impacto paisajístico, en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido, conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley.

7.3 Los concesionarios en telecomunicaciones son responsables de la observancia de las presentes disposiciones. El cumplimiento de estas es supervisado y en caso de incumplimiento, es sancionado por los gobiernos locales, con excepción de los supuestos cuya fiscalización esté a cargo de entidades con competencias legales exclusivas en la materia. El reglamento tipificará las infracciones y establecerá las sanciones que resulten aplicables."

(El subrayado es agregado)

44. De la cita se advierte lo siguiente:

- (i) La Ley 29022 ha establecido un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones que es de aplicación y observancia obligatoria en todas las entidades de la administración pública incluyendo el nivel local.
- (ii) Las normas que emitan los gobiernos locales en atribución de sus funciones y ejercicio de competencias deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional.
- (iii) Los permisos municipales que se requieran para instalar la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática de acuerdo con las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la Ley



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOP

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

29022 y sus normas complementarias.

- (iv) Las municipalidades realizan, en el marco de sus competencias, las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.
  - (v) El artículo 7 de la Ley 29022 detalla las reglas comunes para la infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, indicando los límites a la instalación de dicha infraestructura. Estas no incluyen la medida denunciada.
  - (vi) Las municipalidades supervisan el cumplimiento de estas limitaciones y sancionan en caso no sean observadas, con excepción de los supuestos cuya fiscalización esté a cargo de entidades con competencias legales exclusivas en la materia. El reglamento tipifica las infracciones y establecerá las sanciones que resulten aplicables.
45. Por su parte, el Reglamento de la Ley 29022 y la Ley 30228 disponen lo siguiente:

**DECRETO SUPREMO 003-2015-MTC, REGLAMENTO DE LA LEY 29022, LEY PARA  
EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN  
TELECOMUNICACIONES**

***"Artículo 7.- De la aprobación automática***

*7.1 De acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley, las Autorizaciones que sean necesarias para instalar Infraestructura de Telecomunicaciones, se sujetan a un procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Título II.*

*(...)*

***TÍTULO II  
DEL PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES PARA LA  
INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES***

***CAPÍTULO I***

***DISPOSICIONES Y REQUISITOS***

***Artículo 11.- Disposiciones Generales***

*Las disposiciones generales aplicables al Procedimiento de obtención de Autorizaciones para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones son las siguientes: (...)*

***Artículo 12.- Requisitos Generales para la Aprobación Automática de una Autorización***

*Los Solicitantes de una Autorización presentan a la Entidad competente los siguientes documentos:*

- a. El FUIIT debidamente llenado y suscrito por el Solicitante (...).*
- b. Copia simple de la documentación que acredite las facultades de representación (...).*
- c. Copia simple de la Resolución Ministerial mediante la cual se otorga concesión al Solicitante para prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones. (...).*
- d. El Plan de Obras (...).*
- e. Pago por el derecho de trámite. (...).*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE

LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOP

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

*f. Instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio."*

**LEY 30228, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO  
DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEXTA. Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones**

*La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones."*

46. Como se aprecia de las citas, el Reglamento de la Ley 29022 establece los requisitos para obtener la autorización municipal necesaria para instalar infraestructura de telecomunicaciones y, en aplicación de la Ley 29022, las que pueden ser objeto de fiscalización por parte de las municipales. Entre estas no se encuentra la exigencia denunciada.
47. Por su parte, la Ley 30228 establece claramente que la Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Esto abarca lo relativo a lo necesario para mantener instalada la referida infraestructura.
48. De acuerdo con la normativa detallada se concluye que, de forma posterior a la emisión de la Ley 27972 se ha promulgado legislación especial y temporal que regula los requisitos y condiciones máximos para obtener la autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones y, en consecuencia, para mantenerla instalada. Dicha infraestructura incluye los cables.
49. En ese sentido, si bien la Municipalidad tiene competencias generales para normar, regular y fiscalizar el tendido de cables de cualquier tipo, incluidos los de telecomunicaciones, por efecto de la Ley 29022 y sus normas complementarias, temporalmente todo lo referido a la instalación y mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones está regula por dicha normativa que ha establecido los documentos, condiciones y limitaciones máximas que pueden ser impuestas a los administrados.
50. Por lo tanto, no le corresponde a la Municipalidad crear una exigencia adicional a las previstas en las Ley 29022 y sus normas complementarias para obtener la autorización necesaria para instalar la infraestructura de telecomunicaciones, durante la instalación de la infraestructura autorizada ni como condición para que se mantenga instalada, como es el caso de la denunciante.
51. La Municipalidad ha señalado que la referida normativa no implica que sus facultades de fiscalización quedan suspendidas. Al respecto se debe considerar que, si bien las municipalidades mantienen sus competencias fiscalizadoras, estas deben ser ejercidas de acuerdo con lo previsto en la Ley 29022 y sus normas complementarias, la normativa especial para en materia de



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

telecomunicaciones.

52. Así, la Municipalidad es competente para fiscalizar la infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo los cables aéreos, siempre que no afecte las competencias de otras entidades y en tanto observe lo establecido en la normativa especial.
53. La Municipalidad también ha sostenido que cuenta con la facultad de verificar que exista un ordenamiento en la instalación de cables aéreos de telecomunicaciones, evitando su saturación en la infraestructura de uso público existente y dado que si se instalara cables aéreos en postes sin la debida autorización se trataría de cables clandestinos.
54. Sobre el particular se debe tener en cuenta que la Ley 29022 y sus normas complementarias requieren y regulan la autorización previa con la que necesariamente deben contar las empresas antes de instalar su infraestructura y que la Municipalidad puede fiscalizar que tal autorización, que se encuentra a su cargo, haya sido obtenida, se hayan presentado los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley 29022 y se observe los límites previstos en la Ley 29022.
55. Así, la Municipalidad es competente para verificar que no se instalan cables sin autorización, sin embargo, tal potestad no se relaciona con la exigencia denunciada. En efecto, si una empresa ha obtenido la autorización municipal correspondiente, los cables que instale como parte de su infraestructura no serán "clandestinos".
56. Por otro lado, la Municipalidad ha sostenido que la Ley 30477 le habilita a imponer la medida denunciada en tanto le otorga competencias para autorizar la ejecución de obras de servicios públicos en áreas de dominio público y otorgar la conformidad de obra empresas prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones. Además, ha señalado que la misma ley establece en su artículo 19 que los proveedores de infraestructura pasiva están obligados a identificar y retirar el cableado obsoleto, en desuso o mal estado de su titularidad.
57. En este punto se debe precisar que la medida materia de análisis es "la exigencia de presentar la autorización de uso de infraestructura de terceros, para mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones (cableado aéreo)" la misma que no guarda relación con el cableado obsoleto, en desuso o mal estado de su titularidad por lo que corresponde desestimar lo señalado por la Municipalidad al respecto.
58. Asimismo, de la revisión de la Ley 30477 no se aprecia que habilite a la Municipalidad para exigir a administradas como la denunciante la presentación de la autorización de uso de infraestructura de terceros para mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones.
59. Como se ha indicado, la Municipalidad es la encargada de otorgar la autorización

24/31



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

necesaria para instalar infraestructura de telecomunicaciones, lo que no implica que también se encuentre facultada a imponer la medida denunciada.

60. La Municipalidad también se ha referido a la Ley 28295 señalando que dicha ley y su reglamento establecen la obtención de la autorización o consentimiento para el uso de la infraestructura de uso público de pertenencia a terceros.
61. En ese sentido, la Municipalidad ha afirmado que la medida denunciada debe ser entendida como un medio de verificación de que la empresa que instala cables cuenta con la referida autorización.
62. La Ley 28295 y su reglamento establecen lo siguiente:

**LEY 28295, LEY QUE REGULA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**

***"Artículo 2.- Objeto de la Ley***

*La presente Ley tiene por objeto regular el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público que permita la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.*

***Artículo 8.- Organismo Competente***

*El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, es el encargado de velar por el cumplimiento de la presente norma, para lo cual podrá dictar las disposiciones específicas que sean necesarias. Asimismo, OSIPTEL está facultado para imponer las sanciones correspondientes.*

***Artículo 13.- Modalidades de acceso***

*El acceso a la infraestructura de uso público podrá realizarse bajo dos modalidades:*

- a) Por acuerdo entre las partes, durante el período de negociación establecido en el Reglamento.*
  - b) Por mandato expreso de OSIPTEL, una vez que se ha vencido el período de negociación sin acuerdo entre las partes.”*
- (énfasis y subrayado agregados)*

**DECRETO SUPREMO 009-2005-MTC, REGLAMENTO DE LEY 28295, LEY QUE REGULA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**

***"Artículo 13.- Derechos del titular de la infraestructura de uso público***

*El titular de la infraestructura de uso público tiene los siguientes derechos:*

- 1. Recibir el pago oportuno de la contraprestación por el acceso y uso compartido de su infraestructura de uso público.*
- 2. Retirar cualquier elemento no autorizado que se encuentre instalado en su infraestructura de uso público, sin causar daño a la misma. Para tal efecto, se debe cumplir el procedimiento que establezca OSIPTEL.”*

63. Como se aprecia de la cita, la Ley 28295 regula dos modalidades por las que puede realizarse el acceso a la infraestructura de uso público: (1) por acuerdo entre las partes, y (2) por mandato expreso de OsipTEL. En ese sentido, se verifica que las empresas requieren de una habilitación previa para utilizar infraestructura



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

de titularidad de terceros.

64. Sin embargo, la Ley 28295 también estable que la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la presente norma e imponer las sanciones correspondientes es el Osiptel.
65. Asimismo, se aprecia que el Reglamento de la Ley 28295 establece que el titular de la infraestructura de uso público tiene el derecho de retirar cualquier elemento no autorizado que se encuentre instalado en su infraestructura de uso público. Para tal efecto, debe cumplir el procedimiento que establezca Osiptel.
66. Contrariamente a lo sostenido por la Municipalidad, la Ley 28295 no le otorga competencia alguna con respecto al uso de infraestructura de titularidad de terceros, y, además, establece que corresponde al Osiptel y al titular de la infraestructura de uso público, utilizando un procedimiento establecido por Osiptel, hacerse cargo de los elementos que se instalen sin autorización.
67. Así, contrariamente a lo sostenido en el recurso de apelación, si la Municipalidad fiscaliza el cumplimiento de una ley encargada a Osiptel, está asumiendo atribuciones del Osiptel.
68. Si bien la instalación de cableado aéreo en infraestructura de uso público de titularidad de terceros sin su consentimiento puede agraviar el interés público que protegen las leyes 28295 y 30477, como lo ha sostenido la Municipalidad, por expresa disposición de la Ley 28295 le corresponde a Osiptel, y no a la Municipalidad, ejercer competencias al respecto.
69. Finalmente, la Municipalidad ha señalado lo siguiente:
  - (i) La medida es necesaria para enfrentar el problema del uso indiscriminado de postes, acumulación de cables y cables en desuso, abandono o sin mantenimiento adecuado que afecta a su distrito en tanto contamina el ambiente urbano y pone en peligro la salud e integridad física de los transeúntes y el personal que instala estos servicios.
  - (ii) En su distrito se encuentran cables clandestinos, es decir instalados sin autorización, y la única manera de determinar si un cable es clandestino o no es requiriendo la presentación del documento de autorización denunciado.
  - (iii) La exigencia denunciada le permite ejercer un control sobre el uso abusivo del espacio público aéreo que ha traído como consecuencia la proliferación excesiva de cables en su distrito.
  - (iv) Este acto de fiscalización permitirá evitar que exista una concentración de cables de manera irracional y llevar un control de los que se encuentran instalados. Esta acción tiene como sustento su potestad de fiscalización



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOP

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

de los espacios públicos bajo su administración.

70. Sobre el argumento (i) se debe precisar que la medida bajo análisis no se dirige únicamente a los postes saturados, a la acumulación de cables ni a cables en desuso, abandono o sin mantenimiento adecuado por lo que el argumento de la Municipalidad no guarda relación con la controversia y debe ser desestimado.
71. Con respecto al argumento (ii), este Colegiado considera que un cable podría ser “clandestino” en dos supuestos. Por un lado, si no contara con la autorización municipal para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones la Municipalidad está habilitada para fiscalizarlo en virtud de la Ley 29022 y sus normas complementarias, sin embargo, ese supuesto no es la materia de controversia; y, por otro, si se instalan cables en una infraestructura de titularidad de un tercero sin su permiso o sin la orden del Osiptel se contravendría lo establecido en la Ley 28295, por cuyo cumplimiento debe velar el Osiptel.
72. Por lo tanto, en ninguno de los supuestos se habilita a la Municipalidad a imponer la exigencia denunciada en este caso.
73. Sobre el ítem (iii) se tiene que la exigencia denunciada no es la que le permite a la Municipalidad ejercer un control sobre un presunto uso abusivo del espacio público aéreo que habría ocasionado problemas en su distrito. Como se ha indicado antes, la infraestructura de telecomunicaciones requiere de una autorización emitida por la Municipalidad para su instalación, pero esa no es la materia de controversia en este caso. Lo alegado no guarda relación con la barrera burocrática denunciada.
74. Con respecto al ítem (iv) se debe señalar que la Municipalidad no necesita de la presentación de la autorización cuestionada para llevar un control de los cables instalados en su jurisdicción y que el cumplimiento de la exigencia denunciada por parte de los administrados no tendría un impacto sobre una presunta concentración irracional de cables de manera en el distrito de Miraflores.
75. En efecto, por un lado, la Municipalidad puede verificar los cables instalados en su distrito y, por otro lado, la autorización de uso de infraestructura de titularidad de terceros no se relaciona a una concentración racional o no de cables, sino que refleja que hubo un acuerdo entre empresas o un mandato del Osiptel para compartir infraestructura.
76. Por lo tanto, corresponde desestimar todos los extremos del recurso de apelación presentado por la Municipalidad.
77. Por lo expuesto, se verifica que la medida denunciada constituye una barrera burocrática ilegal en tanto:
  - (i) La Municipalidad no es competente para exigir la autorización de uso de infraestructura de terceros para mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones (cableado aéreo) de acuerdo con lo establecido en la

27/31



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

Ley 29022, su reglamento y normas complementarias.

- (ii) La Municipalidad no es competente para fiscalizar lo referido a la autorización de uso de infraestructura de terceros regulada por la Ley 28295 y su reglamento puesto que, de conformidad con lo establecido en la Ley 28295, la entidad encargada de velar por el cumplimiento de esta ley es el Osiptel.

78. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0450-2022/CEB-INDECOPI que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar la autorización de uso de infraestructura de terceros, para mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones (cableado aéreo), materializada en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ordenanza 554-MM, en el Acta de Fiscalización 70540 y en la Papeleta de Prevención 047092.
79. De conformidad con lo previsto en el artículo 14<sup>19</sup> del Decreto Legislativo 1256, si se determina la ilegalidad de la barrera burocrática por falta de competencias de la entidad denunciada, se puede declarar fundada la denuncia sin que sea necesario evaluar los siguientes elementos del análisis de legalidad.
80. Asimismo, de acuerdo con en el numeral 14.3 del artículo 14<sup>20</sup> del Decreto Legislativo 1256, al haber determinado la ilegalidad de la barrera burocrática denunciada, no se desarrollará el análisis de razonabilidad.

#### III.4 Otros extremos de la Resolución 0450-2022/CEB-INDECOPI

81. Por Resolución 0450-2022/CEB-INDECOPI la Comisión también resolvió lo siguiente:
- (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de la denunciante.
- (ii) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.
- (iii) Disponer la inaplicación con efectos generales de la exigencia declarada ilegal en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en

<sup>19</sup>

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 14.- Análisis de legalidad

(...)

14.2 Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a, puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b, y c.; y así sucesivamente. (...).

<sup>20</sup>

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 14.- Análisis de legalidad

(...)

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. (...).

28/31

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE

LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

general que se vean afectados por su imposición.

- (iv) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la resolución.
  - (v) Ordenar a la Municipalidad que cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento en cuanto corresponda.
  - (vi) Disponer que la Municipalidad informe, en un plazo no mayor a 1 (un) mes, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto.
82. Las medidas detalladas constituyen la consecuencia legal prevista de las barreras burocráticas ilegales materializadas en una disposición administrativa, dado que se ha confirmado la decisión de la primera instancia en ese sentido, corresponde confirmar también estos extremos.
83. En el extremo que ha sido declarado improcedente corresponde revocar lo indicado por la misma razón.
- III.5 Sobre la solicitud de medida cautelar**
84. El 31 de octubre de 2022, la denunciante solicitó a la Comisión como medida cautelar que se disponga la inaplicación temporal de la medida denunciada en su favor. En escritos posteriores presentó información adicional sobre su solicitud.
85. El artículo 23<sup>21</sup> del Decreto Legislativo 1256 prevé que, en cualquier etapa del procedimiento, es posible dictar, de oficio o a pedido de parte, una medida cautelar con el objeto de que la entidad denunciada se abstenga de aplicar o imponer la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad a ser evaluada, de manera previa a la emisión de la resolución final.
86. Asimismo, dicho artículo dispone que el efecto de una medida cautelar permanece hasta que la Sala emita su pronunciamiento final.
87. Dado que la Sala ha analizado la cuestión de fondo y emitirá un pronunciamiento al respecto, carece de objeto analizar la solicitud de medida cautelar presentada por la denunciante.

<sup>21</sup>**DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS****Artículo 23.- Medidas Cautelares**

23.1. En cualquier etapa del procedimiento, la Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, puede dictar, de oficio o a pedido de quien haya presentado una denuncia de parte, una medida cautelar con el objeto de que la entidad denunciada se abstenga de aplicar o imponer la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad a ser evaluada, de manera previa a la emisión de la resolución final. La medida cautelar dictada por la Secretaría Técnica se otorga con cargo a dar cuenta a la Comisión.

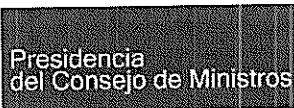
23.2. En caso de que la medida cautelar haya sido dictada por la Comisión o su Secretaría Técnica, el efecto de la misma permanece hasta que la Sala emita pronunciamiento final o la revoque al declarar fundada una apelación en su contra.

29/31

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** denegar la solicitud de informe oral presentada por Wi-Net Telecom S.A.C. el 26 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** revocar la Resolución 0450-2022/CEB-INDECOPI del 4 de octubre de 2022 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar la autorización de uso de infraestructura de terceros, para mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones (cableado aéreo), materializada en el Código 03-142 del Anexo 1 de la Ordenanza 554-MM, en consecuencia, se declara improcedente este extremo de la denuncia.

**TERCERO:** revocar la Resolución 0450-2022/CEB-INDECOPI del 4 de octubre de 2022 en los extremos que dispuso lo siguiente con respecto a la medida detallada en el resuelve Segundo de a presente resolución:

- (i) Disponer la inaplicación al caso concreto de Wi-Net Telecom S.A.C.
- (ii) Disponer la inaplicación con efectos generales en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición.
- (iii) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.
- (iv) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad Distrital de Miraflores informe a los administrados acerca de la medida en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la resolución.
- (v) Ordenar a la Municipalidad Distrital de Miraflores que cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento en cuanto corresponda.
- (vi) Disponer que la Municipalidad Distrital de Miraflores informe, en un plazo no mayor a 1 (un) mes, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto.

**CUARTO:** confirmar la Resolución 0450-2022/CEB-INDECOPI del 4 de octubre de 2022 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar la autorización de uso de infraestructura de terceros, para mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones (cableado aéreo), materializada en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ordenanza 554-MM, en el Acta de Fiscalización 70540 y en la Papeleta de Prevención 047092.

**QUINTO:** confirmar la Resolución 0450-2022/CEB-INDECOPI del 4 de octubre de 2022 en los extremos que dispuso lo siguiente respecto de la medida detallada en el resuelve Cuarto de la presente resolución:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0164-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000134-2022/CEB

- (i) Disponer la inaplicación al caso concreto de Wi-Net Telecom S.A.C.
- (ii) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad Distrital de Miraflores informe a los administrados acerca de la medida en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la resolución.
- (iii) Ordenar a la Municipalidad Distrital de Miraflores que cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento en cuanto corresponda.
- (iv) Disponer que la Municipalidad Distrital de Miraflores informe, en un plazo no mayor a 1 (un) mes, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto.

**SEXTO:** confirmar la Resolución 0450-2022/CEB-INDECOPI del 4 de octubre de 2022 en los extremos que, además, dispuso lo siguiente con respecto a la exigencia de presentar la autorización de uso de infraestructura de terceros, para mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones (cableado aéreo), materializada en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ordenanza 554-MM:

- (i) Disponer la inaplicación con efectos generales en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición.
- (ii) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.

**SÉPTIMO:** declarar que carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar presentada por Wi-Net Telecom S.A.C.

**Con la intervención de los señores vocales Orlando Vignolo Cueva, Dante Javier Mendoza Antonioli, Virginia María Rosasco Dulanto y Jorge Alejandro Chávez Picasso**

ORLANDO VIGNOLO CUEVA  
Presidente

31/31

